



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

Medellín, cinco de septiembre de dos mil diecinueve
Rad: 05001 31 03 003 2018-00286 00

Asunto: Admite reforma a la demanda
Auto: No. 1065

Atendiendo al escrito presentado por la parte demandante como reforma de la demanda y teniendo en cuenta que el mismo cumple con los requisitos del artículo 93 del C. G. del P., por cuanto se presentó integrado en un solo escrito, se está alterando la parte demandante y simultáneamente se modifican algunos de los hechos que sirven de fundamento a la pretensión, se admitirá la reforma a la demanda.

En cuanto a la renuncia al poder que presentan los apoderados judiciales de la señora Mónica Andrea Miranda Madrid, previo a que la misma sea aceptada, se les requiere para que en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 4º del art. 76 del C. G. del P., aporten al despacho la constancia que emite la empresa postal del envío que se le realiza al poderdante, donde se le comunica la renuncia al poder. Ello, por cuanto lo allegado con el escrito de solicitud es la fractura de venta, no siendo éste el certificado idóneo para demostrar el cumplimiento de la carga impuesta en la norma antes citada.

RESUELVE

Primero: Admitir la reforma de la demanda, en el sentido de excluir de la parte demanda a la señora Mónica Andrea Miranda Madrid y tener como única demandante a la señora Lina Mará López Ramírez. También se admite la modificación que se le realiza algunos de los hechos que fundamenta la pretensión.

Segundo: Previo a aceptar la renuncia de poder que se presenta, se requiere a los apoderados judiciales de la señora Mónica Andrea Miranda, para que aporten constancia

que emite la empresa postal del envío que se le realiza al poderdante, donde se le comunica la renuncia al poder,

Tercero: Notificar por estados al demandado de la presente providencia, toda vez que ya se encuentra notificado personalmente, se le correr traslado por el término de diez (10) días que correrán pasados tres (3) días desde la notificación del presente auto. (Art. 93 Numeral 4º). Dentro de este nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades otorgadas inicialmente. (Art. 93 Numeral 5º).

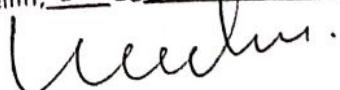
NOTIFÍQUESE

4


ÁNGELA MARÍA MEJÍA ROMERO

JUEZA

Se notificó el auto anterior por F-
do No. 150, hoy a las 8:
Medellín, 06 de SEP 2019 de 1.



Señora

JUEZ TERCERA CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Ciudad

OJM1L28AGO'19 2:31

ASUNTO: reforma de demanda de impugnación de actos o decisiones de asamblea general de miembros de la Fundación Aldea Celeste.

DEMANDANTE: Lina María López Ramírez.

DEMANDADA: Asamblea General de la Fundación Aldea Celeste / Fundación Aldea Celeste

RADICADO: 2018-00286-00



Señor Juez, cordial saludo.

MÓNICA SÁNCHEZ OSPINA, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.040.734.626, con Tarjeta Profesional 202.207 del C.S. de la J., domiciliada en Medellín, obrando en mi calidad de apoderada especial de la señora LINA MARÍA LÓPEZ RAMÍREZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 43.617.572, domiciliada en Medellín, Antioquia, por medio del presente escrito me permito reformar la demanda contra la ASAMBLEA GENERAL DE LA FUNDACIÓN ALDEA CELESTE identificada con el NIT 811.030.023-1 domiciliada en la ciudad de Medellín y representada por el señor Héctor de Jesús Soto Vásquez, 70.558.207 expedida en Envigado, mayor y de esta vecindad, a efectos de impugnar las decisiones tomadas en asamblea general de la Fundación Aldea Celeste durante las reuniones efectuadas el 27 de marzo de 2018 y el 20 de marzo de 2018, esta última sometida a registro el 10 de abril de 2018, conforme a los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: la reforma que invoco tiene por objeto alterar la composición de la parte demandante, en el sentido de desvincular del proceso a la señora Mónica Andrea Miranda Madrid, identificada con la cédula de ciudadanía número 43.100.880, con ocasión de la renuncia al poder enviada por medio de correo certificado por nuestra parte como apoderados judiciales a la señora Miranda Madrid el 27 de agosto del año en curso, de conformidad con el inciso cuarto del artículo 78 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: el 1 de mayo de 2001 se elevó a la escritura pública número 2028 de la Notaría Cuarta del Círculo de Medellín el acta de constitución de la Fundación Aldea Celeste, como una persona jurídica de derecho privado, siendo así una entidad sin ánimo de lucro cuya finalidad consiste en "brindar con carácter gratuito educación formal y no formal, formación integral a niños, jóvenes y adultos de ambos sexos, preferiblemente de aquellas comunidades caracterizadas por la violencia la precariedad económica y moral", según el artículo 4 de los estatutos de la fundación en mención.



El domicilio de la fundación es la ciudad de Medellín.

TERCERO: inicialmente, los miembros fundadores fueron Carlos Alberto Botero Ramírez, Edgar Antonio Bobadilla Orue, Héctor de Jesús Soto Vásquez, Hernán Dario Sierra Velásquez, John de Jesús Trujillo Ochoa, José Fernando Medina Correa, Liliana del Socorro Peschken Mes, Luz Elena Gómez Uribe, Margarita María Medina Peláez y María Patricia Álvarez Mesa, de acuerdo con la información vertida en el artículo 5 del acta constitutiva.

CUARTA: por su parte, en el artículo 21 del acta constitutiva figuraban como miembros de la junta directiva de la fundación las siguientes personas:

- a) Edgar Antonio Bobadilla Orue, identificado con la cédula de extranjería número 246.415, miembro principal.
- b) Héctor de Jesús Soto Vásquez, identificado con la cédula de ciudadanía número 70.558.207, miembro principal.
- c) Hernán Dario Sierra Velásquez, identificado con la cédula de ciudadanía número 70.053.981, miembro principal.
- d) José Fernando Medina Correa, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.579.687, miembro principal.
- e) María Patricia Álvarez Mesa, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.252.211, miembro principal.
- f) Flavio Valenzuela Mayorga, identificado con la cédula de ciudadanía número 4.557.222, miembro suplente.
- g) John de Jesús Trujillo Ochoa, identificado con la cédula de ciudadanía número 70.075.874, miembro suplente.
- h) Liliana del Socorro Peschken Mesa, identificada con la cédula de ciudadanía número 43.026.364, miembro suplente.
- i) Malgaine Niño de Valenzuela, identificada con la cédula de ciudadanía número 36.156.153, miembro suplente.
- j) Margarita María Medina Peláez, identificada con la cédula de ciudadanía número 42.874.799, miembro suplente.

QUINTO: el artículo 8 del acta constitutiva previó las funciones de la asamblea general, entre las cuales se tiene que este órgano es el encargado de "*nombrar por tiempo indefinido o por períodos fijos, no inferiores a dos (2) años, a cinco miembros principales de la junta directiva y a cinco (5) miembros suplentes personales de éstos*".

SEXTO: con el paso del tiempo, la fundación la asamblea general de la fundación aceptó el ingreso de nuevos miembros quienes además conformaron los órganos de dirección de la fundación, conforme al artículo 8 literal c de los Estatutos de la fundación. Esta afirmación se sustenta en el acta número 3 del 21 de agosto de 2006, de cuyo texto se desprende lo siguiente:

"La premura de esta citación a asamblea extraordinaria se debe a la inclusión de nuevos socios y renuncia de la junta directiva anterior y de su director ejecutivo y representante legal de la Fundación".

En el orden del dia de dicha acta, el punto 5 se refirió a la presentación de nuevos miembros de la fundación, entre quienes se encuentra la demandante, la señora Lina María López Ramírez, identificada con la cédula de ciudadanía número 43.617.572.

Además de la demandante, los nuevos miembros de la fundación aceptados fueron los siguientes: Luis Osvaldo Ramírez Uribe, Carmen Mabel Colorado González, Leonardo de Jesús Monsalve, Carlos Alberto Martínez Murillo, Marisol Quintero Duque, Luz Nereyda Borja Maturana y Mónica Andrea Miranda Madrid.

SÉPTIMO: en la misma acta, específicamente en el punto 7 del orden del día se procedió a elegir a los nuevos miembros de la junta directiva, teniendo como miembro principal a la demandante Lina María López Ramírez, identificada con la cédula de ciudadanía número 43.617.572 como vicepresidenta.

OCTAVO: a raíz del ingreso a la fundación y del nombramiento como miembro principal de la junta directiva, la demandante ejerció sus funciones en dicho cargo, lo cual consta en diversas actas desde ese momento, es decir, desde 2006, hasta 2018. Entre las mencionadas actas se aportan algunas las siguientes:

- a) Acta número 07 del 10 de marzo de 2011, en la que actúa como presidenta la señora Lina María López Ramírez. Con esta acta de la asamblea general se pretende demostrar la participación y actuación que la demandante tuvo como miembro de la fundación, en ejercicio de su cargo, dejando claro entonces que su ingreso y aceptación como miembro es anterior a la aceptación que se pretende hacer ver desde el 20 de marzo de 2018.
- b) Acta número 08 del 24 de julio de 2013, en la que actúa como secretaria la señora Lina María López Ramírez. Con esta acta del consejo directivo se pretende demostrar la participación y actuación que la demandante tuvo como miembro de la junta directiva de la fundación, en ejercicio de su cargo, dejando claro entonces que su ingreso y aceptación como miembro es anterior a la aceptación que se pretende hacer ver desde el 20 de marzo de 2018. En adición a esto, de manera posterior no ha sido la demandante Lina María López Ramírez removida de su cargo, lo que denota que ella continúa en uso de todas sus facultades para elegir director administrativo y ejecutivo, y a pesar de esto, no fue convocada para la asamblea en la que se nombró por la asamblea y no por la junta el director administrativo, lo cual vulnera el artículo 10 de los estatutos de la fundación.
- c) Acta número 18 del 26 de agosto de 2016, en la que consta la asistencia de la demandante. Con esta acta de la asamblea general se pretende demostrar la participación y actuación que la demandante tuvo como miembro de la fundación.
- d) Acta también número 18 de la asamblea extraordinaria del 20 de enero de 2017, mediante la cual se le propuso a los miembros de la fundación la modificación y reforma de sus estatutos en la que claramente se indicaba que los miembros de la misma son: Carlos Alberto Martínez Murillo, Carmen Mabel Colorado González, Héctor de J. Soto Vásquez, Juan Sebastián Soto Zuleta, Leonardo de Jesús Monsalve, Lina María López Ramírez, Luis Osvaldo Ramírez Uribe, María Teresa Zuleta Sánchez, Marysol Quintero Duque y Mónica Andrea Miranda Madrid.

NOVENO: por otro lado, como miembros de la junta directiva, según el artículo 10 de los estatutos aportados con la demanda, las funciones de los miembros de la junta directiva son:

1. Nombrar al director ejecutivo y director administrativo de la fundación.
2. Ejercer la dirección administrativa de la fundación.
3. Crear los empleos que juzgue necesarios para la buena marcha de la fundación, fijar las funciones y remuneraciones y designar a las personas que deban desempeñarlos, con facultad para delegar esta última función en el director ejecutivo de la fundación.
4. Crear los comités permanentes o transitorios que estime convenientes para la recolección de fondos, planeación de las inversiones o cualquier finalidad que tienda al cumplimiento de sus fines, así como designar a las personas que han de integrar dichos comités, fijándoles sus funciones.
5. Autorizar al director ejecutivo de la fundación para enajenar, gravar o limitar el dominio de inmuebles pertenecientes a la institución o para disponer en cualquier forma de ellos; así mismo para adquirir con destino a la fundación dicha clase de bienes a título oneroso, así como para disponer en cualquier forma de ellos.
6. Disponer en qué forma han de invertirse los fondos que ingresen a la fundación.
7. Autorizar al director ejecutivo para celebrar toda clase de operaciones bancarias o de crédito.
8. Ejercer las demás funciones que por su naturaleza le corresponden o no estén atribuidas a otros de los órganos de la fundación.

DÉCIMO: en asamblea general extraordinaria de la Fundación Aldea Celeste realizada el 20 de marzo de 2018, se anunció la renuncia de algunos miembros de la asamblea general de la fundación y se hizo la presentación de nuevos miembros de dicha asamblea de la fundación. En dicha asamblea se indicó que se contaba con la asistencia de 9 de los 10 miembros inscritos, entre los cuales no se encontraba la demandante Lina María López Ramírez, ni los señores Luis Osvaldo Ramírez Uribe ni Leonardo de Jesús Monsalve, quienes como ya se indicó en el numeral 5, desde 2006, son miembros de la Fundación Aldea Celeste.

Así mismo, se indicó que la renuncia fue presentada a la fundación desde el 21 de agosto de 2006 y que el señor Hector de Jesús Soto Vásquez, representante legal de la fundación, así lo ratifica y se compromete a salir al saneamiento de cualquier daño o perjuicio que sufra cualquier asambleista por el tiempo transcurrido desde el año 2006 hasta la fecha de hoy, razón por la cual se procede a sugerir el reemplazo por personas capaces e idóneas quedando entonces aceptada unánimemente por todos los asambleístas como miembros de la fundación: María Teresa Zuleta Sánchez, Lina María López Ramírez, Carmen Mabel Colorado González, Mónica Andrea Miranda Madrid, Carlos Alberto Martínez Murillo, Marysol Quintero Duque, Juan Sebastián Soto Zuleta y Mateo Soto Zuleta, dejando por fuera a Luis Osvaldo Ramírez Uribe y Leonardo de Jesús Monsalve.

DÉCIMO PRIMERO: de la reunión extraordinaria antes referida se procedió a emitir el acta número 19 la cual fue suscrita por los asistentes Luz Elena Gómez Uribe, Margarita María Medina Peláez, María Patricia Álvarez Mesa, Carlos Alberto Botero Ramírez, Hector de Jesús Soto Vásquez, Hernán Darío Sierra Velásquez, John de Jesús Trujillo Ochoa, José Fernando Medina Correa y como presidente y secretario John de Jesús Trujillo

Ochoa y María Patricia Álvarez Mesa respectivamente. En adición a esto, firma la junta verificadora conformada por Liliana del Socorro Peschken Mesa y Héctor de Jesús Soto Vásquez.

130

DÉCIMO SEGUNDO: conforme al artículo 8 del capítulo III de los estatutos de la Fundación Aldea Celeste, para adoptar una decisión como la tomada, la misma debe ser aprobada por lo menos por la mayoría absoluta de sus integrantes, quienes en todo caso deberán ser previamente convocados conforme lo establecen los estatutos, de no estar contemplado en ellos debe convocarse de acuerdo a lo indicado en el artículo 424 del Código de Comercio.

DÉCIMO TERCERO: pese al anterior precepto, la reunión celebrada el 20 de marzo de 2018 no fue convocada en debida forma, toda vez que, por un lado, los estatutos de la fundación no indican el procedimiento para la convocatoria y, por el otro, a falta de este, la convocatoria deberá hacerse según lo establece el artículo 424 del Código de Comercio: *"a falta de estipulación mediante aviso que se publicará en un diario de circulación en el domicilio principal de la sociedad. Tratándose de asamblea extraordinaria, en el aviso se insertará el orden del día y con una antelación de cinco (5) días comunes"*. En este sentido, no se dio cumplimiento al mandato imperativo del artículo 424 del Código de Comercio por remisión del artículo 42 del Decreto 2150 de 1995 se aplica a las entidades sin ánimo de lucro, en este caso a la Fundación Aldea Celeste.

DÉCIMO CUARTO: así mismo, y aunque ya de por sí los actos y decisiones tomadas en dicha asamblea son ineficaces, también se debe resaltar el hecho de que en dicha reunión se hacen afirmaciones que no correspondieron con la realidad, debido a que en ningún momento los miembros de la fundación Leonardo de Jesús Monsavle y Luis Osvaldo Ramírez Uribe presentaron renuncia a la fundación, lo cual se comporta como una presunta falsedad en documento privado.

Adicionalmente, es claro que la demandante es miembro de la fundación desde 2006 y no como quiere hacerse ver desde el 20 de marzo de 2018.

DÉCIMO QUINTO: por su parte, no puede predicarse unanimidad en la decisión cuando no medió convocatoria y no participaron todos los miembros de la fundación Aldea Celeste debidamente aceptados desde 2006, en tanto que la expresión por unanimidad se define por el Diccionario de la Real Academia Española, así: sin discrepancia, unásimemente.

La reunión en referencia se efectuó el 20 de marzo de 2018 y el acta resultante de dicha reunión fue sometida a registro ante la Gobernación de Antioquia el 10 de abril de 2018 por lo que la demanda se presenta dentro de los dos (2) meses siguientes, en este caso, a la fecha de haberse sometido a registro la decisión impugnada.

DÉCIMO SEXTO: en asamblea general ordinaria de la Fundación Aldea Celeste realizada el 27 de marzo de 2018, se citó para la presentación del informe de gestión del director ejecutivo, la presentación de los estados financieros de 2017, el dictamen del revisor fiscal, la aprobación de los estados financieros de 2017, autorización al representante legal para solicitar ante la DIAN permanencia, nombramiento de nueva junta directiva, nombramiento de director administrativo, distribución de excedentes, nombramiento del revisor fiscal, nombramiento de director administrativo, distribución de excedentes, nombramiento del revisor fiscal, presentación y aprobación del presupuesto de 2018 y proposiciones y varios.

DÉCIMO SÉPTIMO: en dicha reunión se indicó que los asistentes aprobaran por unanimidad el informe del director ejecutivo, los estados financieros, la autorización para que el representante legal solicitara a la DIAN la permanencia y el nombramiento de la nueva junta directiva la cual se compondría de la siguiente forma:

- a) Héctor de Jesús Soto Vásquez, principal.
- b) María Teresa Zuleta Sánchez, principal.
- c) Carlos Alberto Martínez Murillo, principal.
- d) Marysol Quintero Duque, principal.
- e) Juan Sebastián Soto Zuleta, principal.
- f) Mateo Soto Zuleta, suplente.
- g) Lina María López Ramírez, suplente.
- h) Carmen Mabel Colorado González, suplente.
- i) Mónica Andrea Miranda Madrid, suplente.

De otro lado, también se indicó que por unanimidad se nombraba como director administrativo a Juan Sebastián Soto Zuleta de la Fundación Aldea Celeste.

Otro punto desarrollado consistió en nombrar por unanimidad a Beatriz Adela Sánchez Montoya como revisora fiscal de la fundación, así como también se indicó la aprobación unánime del presupuesto para 2018.

DÉCIMO OCTAVO: pese al anterior precepto, la señora Lina María López Ramírez no fue convocada y, menos, en debida forma a la asamblea general, razón por la cual ni siquiera asistieron a la reunión ordinaria en la que se tomaron decisiones de suma importancia como las mencionadas en el punto anterior.

Es de aclarar que la convocatoria a la reunión del 27 de marzo de 2018 fue recibida por la demandante posteriormente a la celebración de la asamblea, toda vez que la convocatoria tiene fecha del 6 de abril y se indica que la reunión se realizaría el 9 de abril, a pesar de que la misma ya se había realizado sin su participación.

DÉCIMO NOVENO: incluso si se hubiese convocado para la reunión del 27 de marzo con una fecha de antelación a la misma, tampoco se hubiese hecho en debido, dado que como lo señala el artículo 424 del Código de Comercio, cuando en los estatutos no se anuncia el procedimiento para la convocatoria, esta deberá hacerse para el caso de las asambleas ordinarias con una antelación mínima de 15 días hábiles y a través de aviso en un diario de circulación en el domicilio principal.

VIGÉSIMO: así mismo, y aunque ya de por sí los actos y decisiones tomadas en dicha asamblea son ineficaces, también se debe resaltar el hecho de que en dicha reunión se hacen afirmaciones que no correspondieron con la realidad como lo afirma la demandante, debido a que en ningún momento se contó con la presencia de la demandante y de los señores Leonardo de Jesús Monsavle y Luis Osvaldo Ramírez Uribe.

VIGÉSIMO PRIMERO: adicionalmente, es claro que la demandante es miembro de la fundación desde 2006, razón por la cual su convocatoria y presencia en la reunión era necesaria para que las decisiones tomadas sean válidas y produzcan efectos jurídicos.



Por su parte, no puede predicarse unanimidad en las decisiones cuando no medió convocatoria y no participaron todos los miembros de la fundación Aldea Celeste debidamente aceptados desde 2006, en tanto que la expresión por unanimidad se define por el Diccionario de la Real Academia Española, así: sin discrepancia, unánimemente.

VIGÉSIMO SEGUNDO: en la reunión celebrada el 27 de marzo del presente año, también se indica en el punto 12 del orden del día que la asamblea general ordinaria, por unanimidad, nombra a Juan Sebastián Soto Zuleta como director administrativo de la Fundación Aldea Celeste, lo que claramente desconoce los estatutos de la entidad en cuanto que en el capítulo III, artículo 10, se indica que es función de la junta directiva el nombramiento del director ejecutivo y administrativo de la fundación y no de la asamblea, razón por la cual dicha designación no es válida.

VIGÉSIMO TERCERO: el acta número 20 del 27 de marzo de 2018 se sometió a registro ante la entidad que inspecciona y vigila a la fundación pero, de acuerdo a la respuesta del 10 de mayo de 2018, proferida por la Gobernación de Antioquia, a la solicitud del 27 de abril del año en curso efectuada por el representante legal de la Fundación Aldea Celeste, del acta número 20 del 27 de marzo del año en curso, se indica al representante legal que únicamente se registran las actas que contengan decisiones que deban constar en el certificado de existencia y representación legal y se le recuerda que de conformidad con los estatutos de la fundación se deben elegir los miembros de la junta directiva y esta, a su vez, debe designar los cargos de conformidad con el artículo 9 de los estatutos y solicitar su registro en el ente departamental.

VIGÉSIMO CUARTO: en cuanto al acta número 19 del 20 de marzo de 2018, la misma fue sometida a registro por parte del representante legal el 10 de abril de 2018 toda vez que en ella se tomaron decisiones que según lo prescrito por las normas si deben someterse a registro como lo son los nuevos nombramiento que en ella se hacen de dignatarios de la fundación. Por tal motivo, se aporta la constancia de radicación del acta número 19 ante la entidad, y la respuesta del 19 de abril de 2018 de la Gobernación de Antioquia en la que se indica que se devuelve toda vez que el registro de los miembros de la fundación se debe llevar en el libro de asociados, de conformidad con lo señalado en el artículo 16 del Decreto 1529 de 1990. Así mismo, se indica que la asamblea es quien elige la junta directiva y esta a su vez es la encargada de designar los cargos de conformidad con lo establecido en el artículo 9 de los estatutos de la fundación y, así, solicitar entonces su registro ante el ente departamental. Por otro lado, se le indica al representante legal que deberá aportar las cartas de renuncia de aquellos miembros que no continúan y las cartas de aceptación de los cargos y copia del documento de identidad para los nuevos miembros de la junta directiva, por tanto la entidad se abstuvo de realizar la inscripción hasta tanto no se realice lo antes señalado.

VIGÉSIMO QUINTO: así entonces, el acta número 20, se celebró el 27 de marzo y se sometió a registro el mismo día lo cual significa que esta demanda se presentó dentro de los dos (2) meses siguientes al día de haberse producido las decisiones impugnadas. Y el acta número 19, se celebró el 20 de marzo y se sometió a registro el 10 de abril de 2018, lo cual significa que esta demanda se presentó dentro de los dos (2) meses siguientes al día de haberse producido la inscripción del acta.



VIGÉSIMO SEXTO: el interés le asiste a la demandante por cuanto es miembro de la FUNDACIÓN ALDEA CELESTE desde el 21 de agosto de 2006, y, además, es miembros de la junta directiva de dicha entidad irregularmente separada de su cargo. Como miembro de la fundación tiene derecho a ser participada de todas las asambleas ordinarias y extraordinarias que se celebren para que pueda manifestar su voto frente a las decisiones que se tomen en cada una de las asambleas y para que las decisiones sean válidas. Así entonces es claro que las decisiones asentadas en el acta número 20 resultantes de la asamblea del 27 de marzo de 2018 merecen ser impugnadas.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: por esta razón y debido a la falta de convocatoria a la reunión que se llevó a cabo por un lado el 27 de marzo de 2018 en las que la señora LINA MARÍA LÓPEZ, NO asistió porque no fue convocada es que se solicita la impugnación de esta acta como mecanismo de protección de sus derechos.

VIGÉSIMO OCTAVO: tanto en la asamblea del 27 de marzo de 2018 como en la reunión del 20 de marzo del mismo año, se obvió la convocatoria y la participación de la demandante, en clara violación de sus derechos como asociada de la fundación y como miembro de la junta directiva. En la reunión del 27 de marzo de 2018, para haber efectuado un nombramiento, no se contó con la participación de la demandante como miembro de junta directiva, referido a la elección irregular del director administrativo, el señor Juan Sebastián Soto Zuleta.

En el acta número 19 del 20 de marzo de 2018, se indica en la verificación del *quorum* que se encuentran presentes 9 de los 10 miembros inscritos de la fundación, entre las que no se enumera a la demandante Lina María López Ramírez, a pesar de que ella es miembro de la fundación desde el 21 de agosto de 2006. Sin embargo, si se indica que en reemplazo de algunos de los miembros enunciados, ingresa Lina María López Ramírez, lo cual no es cierto, toda vez que la demandante, como se ha dicho, viene siendo miembro de la fundación desde la fecha ya indicada y viene siendo miembro de la junta directiva.

VIGÉSIMO NOVENO: partiendo de lo anterior, se tiene que las decisiones tomadas en las asambleas generales del 20 y 27 de marzo del año en curso son contrarias a los estatutos sociales, toda vez que la conformación de las asambleas no contó con la participación de la demandante, aunado al hecho de que no fue convocada para que se presentara y participara en ambas asambleas, por lo que fue excluida sin justa causa del legítimo ejercicio de sus derechos de voz y voto en las reuniones de la asamblea de la fundación.

TRIGÉSIMO: valga aclarar, además, que se violan los estatutos de la fundación porque las actas números 19 y 20, ya mencionadas, indican que las decisiones se toman por unanimidad, lo cual no es cierto porque la demandante no estuvo presente en dichas asambleas, no pudiendo, por demás, manifestar su voluntad como miembro de la Fundación Aldea Celeste, ni como miembro de la junta directiva de esta entidad.

TRIGÉSIMO PRIMERO: por otro lado, como miembro de la junta directiva, según el artículo 10 de los estatutos aportados con la demanda, las funciones de los miembros de la junta directiva referidas ya en el hecho noveno, en su calidad de miembro de junta debían estar presentes en la asamblea ordinaria de la fundación que se celebró el 27 de marzo de 2018 en la cual se nombró al señor Juan Sebastián Soto Zuleta como Director Administrativo, nombramiento que no pudo efectuar ni aprobar la demandante por no haber sido convocada, siendo esta la razón para solicitar la impugnación del acta número 20 celebrada el 20 de marzo de 2018.



TRIGÉSIMO SEGUNDO: las decisiones tomadas en las reuniones del 20 y 27 de marzo de 2018 asentadas en las actas 19 y 20 respectivamente, son ineficaces por cuanto no convocaron en debida forma a los miembros de la Fundación Aldea Celeste, inválidas debido al incumplimiento de normas imperativas consagradas en el Código de Comercio y por incumplir normas estatutarias precisas sobre el nombramiento del director administrativo, así como también son inoponibles porque no generan efectos jurídicos oponibles a terceros.

Señora Juez, se le solicita tener en cuenta que los hechos y las pretensiones, recaen en la violación a la ley y a los estatutos la Fundación Aldea Celeste.

Con base en los anteriores hechos, de manera respetuosa se plantean las siguientes:

PRETENSIONES:

1. Se sirva declarar la nulidad de las decisiones tomadas en la asamblea general extraordinaria del 20 de marzo de 2018 sometida a registro el 10 de abril de 2018 ante la Gobernación de Antioquia, debido a la violación de las normas imperativas contempladas en el Código de Comercio y a los Estatutos de la Fundación Aldea Celeste en cuanto a *quorum* y mayorías y en cuanto a facultades de los órganos de dirección y administración, teniendo en cuenta que la demandante como miembros de la Fundación Aldea Celeste no fue convocada, por lo que no participó en la reunión de cuya acta se solicita su declaración de nulidad; por lo que, además, las decisiones no pudieron ser fácticamente tomadas por unanimidad como se indica en el acta que se impugna. Lo pretendido tiene sustento en el hecho décimo segundo de la demanda. Todo lo anterior en el entendido de que a falta de convocatoria las decisiones tomadas en asamblea general, tanto ordinaria como extraordinaria, son ineficaces.
2. Se sirva declarar la nulidad de las decisiones tomadas en la asamblea general ordinaria del 27 de marzo de 2018, debido a la violación de las normas imperativas contempladas en el Código de Comercio y a los Estatutos de la Fundación Aldea Celeste en cuanto a *quorum* y mayorías y en cuanto a facultades de los órganos de dirección y administración, teniendo en cuenta que la demandante, como miembro de la Fundación Aldea Celeste, no fue convocada, por lo que no participó en la reunión de cuya acta se solicita su declaración de nulidad, por lo que, además, las decisiones no pudieron ser fácticamente tomadas por unanimidad como se indica en el acta que se impugna, además de esto, el nombramiento del director administrativo no fue sometido a consideración de la demandante debido a que no fue convocada y a que fue retirada de su cargo como miembro de junta directiva en forma irregular y atentando en contra de sus derechos y del artículo 10 de los estatutos de la entidad, según el cual es función de la junta directiva nombrar al director administrativo de la entidad sin ánimo de lucro. En adición a lo dicho, se discutieron otros temas sin la presencia de la demandante, por lo que no tuvo la oportunidad de opinar, preguntar, refutar o controvértir lo tratado. Lo pretendido tiene sustento en el hecho décimo tercero de la demanda. Todo lo anterior en el entendido de que a falta de convocatoria las decisiones tomadas en asamblea general, tanto ordinaria como extraordinaria, son ineficaces,
3. Como consecuencia de las anteriores declaraciones, sírvase ordenar la anulación de las actas números 19 y 20 en los libros oficiales de la Fundación Aldea Celeste, a efectos de restablecer los derechos vulnerados de la demandante como miembro excluido de la celebración y toma de decisiones

de las reuniones antes mencionadas, conforme al sustento fáctico indicado en las pretensiones primera y segunda.

4. Como consecuencia de las declaraciones 1 y 2, sírvase ordenar al representante legal para que convoque en debida forma la reunión ordinaria que por disposición estatutaria debe celebrarse hasta el 31 de mayo de cada año, en virtud de la declaración de nulidad de la misma, en consideración a que la demandante no fue convocada y no le fue permitido ejercer sus derechos políticos en la Fundación, esto es, no pudo utilizar su voz ni su voto en las decisiones que supuestamente se tomaron por unanimidad, además de que no tuvo la oportunidad de opinar, preguntar, refutar o controvirir lo tratado en ambas reuniones.
5. Como consecuencia de lo anterior, sírvase ordenar al representante legal de la Fundación Aldea Celeste para que solicite la cancelación del registro del cambio de la composición de la junta directiva que se llevó a cabo mediante el acta número 20 en contra de las normas colombianas vigentes, lo que también deberá ordenarse para la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN.
6. Sírvase condenar en costas a la parte demandada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículos 20 (numeral octavo) y 382 del Código General del Proceso, artículo 424 del Código de Comercio, Decreto 2150 de 1995, estatutos de la Fundación Aldea Celeste en tanto que el contrato es ley para las partes según el artículo 1602 el Código Civil.

INTERÉS QUE LE ASISTE A LA DEMANDANTE: el interés le asiste a la demandante por cuanto es miembro de la FUNDACIÓN ALDEA CELESTE desde el 21 de agosto de 2006 y, además, es miembro de la junta directiva de dicha entidad irregularmente separada de su cargo. Como miembro de la fundación tiene derecho a ser participada de toda las asambleas ordinarias y extraordinarias que se celebren para que pueda manifestar su voto frente a las decisiones que se tomen en cada una de las asambleas y para que las decisiones sean válidas.

Por esta razón y debido a la falta de convocatoria a la reunión que se llevó a cabo, por un lado, el 27 de marzo de 2018 en las que la señora LINA MARÍA LÓPEZ RAMÍREZ, NO asistió porque no fue convocada es que se solicita la impugnación de esta acta como mecanismo de protección de sus derechos.

Tanto en la asamblea del 27 de marzo de 2018 como en la reunión del 20 de marzo del mismo año, se obvió la convocatoria y la participación de la demandante, en clara violación de sus derechos como asociada de la fundación y como miembro de la junta directiva. En la reunión del 27 de marzo de 2018, para haber efectuado un nombramiento, no se contó con la participación de la demandante como miembro de junta directiva, referido a la elección irregular del director administrativo, el señor Juan Sebastián Soto Zuleta.

En el acta número 19 del 20 de marzo de 2018, se indicó en la verificación del *quorum* que se encontraban presentes 9 de los 10 miembros inscritos de la fundación, entre las que no se enumera a la demandante, a pesar de que ella es miembro de la fundación desde el 21 de agosto de 2006. Sin embargo, si se indica que, en reemplazo de algunos de los miembros enunciados, ingresa Lina María López Ramírez, lo cual no es cierto,



toda vez que la demandante, como se ha dicho, viene siendo miembro de la fundación desde la fecha ya indicada y viene siendo miembro de la junta directiva.

El ordenamiento jurídico colombiano establece en el artículo 38 de la Constitución Nacional el derecho a la libre asociación, según el cual: "Se garantiza el derecho de libre asociación para el desarrollo de las distintas actividades que las personas realizan en sociedad", debido a este derecho constitucional no es posible limitar ni restringir de forma ilegal la participación de la demandante, la señora Lina María López Ramírez, en la fundación de la que es miembro, sin que haya sido convocada a participar en las asambleas en las que tiene derecho a participar con voz y con voto en los asuntos importantes de la entidad sin ánimo de lucro.

De otro lado, los estatutos de la entidad en cuestión contienen en su artículo 7 la conformación de la asamblea general, indicando que "estará integrada por quienes suscriben el acta de fundación, o por quienes los vayan reemplazando (...) La asamblea general se reunirá ordinariamente una vez al año en el mes de mayo, y extraordinariamente cuando así lo soliciten el director ejecutivo, la junta directiva y el revisor fiscal (...) El quorum para las reuniones ordinarias y extraordinarias de la asamblea general lo hará la concurrencia de por lo menos, la mayoría absoluta de sus integrantes".

Por su parte, el artículo 8 se refiere a las funciones de la asamblea general, precisando que "(...) En las deliberaciones de la asamblea general cada persona tendrá un voto (...) Las decisiones y deliberaciones de la asamblea general se harán constar en un acta que firmarán el director ejecutivo y el secretario designados por la misma".

Partiendo entonces de los anteriores artículos, se tiene que las decisiones tomadas en las asambleas generales del 20 y 27 de marzo del año en curso son contrarias a los estatutos sociales, toda vez que la conformación de las asambleas no contó con la participación de la demandante, aunado al hecho de que no fue convocada para que se presentara y participara en ambas asambleas, por lo que fue excluida sin justa causa del legítimo ejercicio de sus derechos de voz y voto en las reuniones de la asamblea de la fundación.

Valga aclarar además que se violan los estatutos de la fundación porque las actas números 19 y 20, ya mencionadas, indican que las decisiones se toman por unanimidad, lo cual no es cierto porque la demandante no estuvo presente en dichas asambleas, no pudiendo por demás manifestar su voluntad como miembro de la Fundación Aldea Celeste, ni como miembro de la junta directiva de esta entidad.

Conforme a las funciones antes referidas, en su calidad de miembro de junta debía estar presente en la asamblea ordinaria de la fundación que se celebró el 27 de marzo de 2018 en la cual se nombró al señor Juan Sebastián Soto Zuleta como Director Administrativo, nombramiento que no pudo efectuar ni aprobar la demandante por no haber sido convocada, siendo esta la razón para solicitar la impugnación del acta número 20 celebrada el 20 de marzo de 2018.

RAZONES FÁCTICAS Y JURÍDICAS QUE MOTIVAN LA IMPUGNACIÓN: el ordenamiento jurídico colombiano establece en el artículo 38 de la Constitución Nacional el derecho a la libre asociación, según el cual: "Se garantiza el derecho de libre asociación para el desarrollo de las distintas actividades que las personas



"realizan en sociedad", debido a este derecho constitucional no es posible limitar ni restringir de forma ilegal la participación de la demandante, la señora Lina María López Ramírez, en la fundación de la que es miembro, sin que haya sido convocada a participar en las asambleas en las que tiene derecho a participar con voz y con voto en los asuntos importantes de la entidad sin ánimo de lucro.

Los Estatutos de la fundación, en su artículo segundo disponen que "*La fundación Aldea Celeste se regirá por los presentes estatutos y en lo no previsto en ellos por las disposiciones del Código Civil, las leyes que lo reformen o adicionen y por los reglamentos que dicte el Gobierno Nacional en ejercicio de la facultad de inspección y vigilancia que le confiere la Constitución Nacional sobre entidades sin ánimo de lucro*", siendo entonces que todos los miembros de la fundación sujeten su actuación conforme a las normas estatutarias, por lo que en razón a los hechos referidos los mismos están siendo vulnerados, toda vez que las decisiones no se están tomando conforme a los estatutos ni se están respetando las funciones determinadas en ellos para cada uno de los órganos administración.

De otro lado, los estatutos de la entidad en cuestión contienen en su artículo 7 la conformación de la asamblea general, indicando que "*estará integrada por quienes suscriben el acta de fundación, o por quienes los vayan reemplazando (...) La asamblea general se reunirá ordinariamente una vez al año en el mes de mayo, y extraordinariamente cuando así lo soliciten el director ejecutivo, la junta directiva y el revisor fiscal (...) El quorum para las reuniones ordinarias y extraordinarias de la asamblea general lo hará la concurrencia de por lo menos, la mayoría absoluta de sus integrantes*".

Por su parte, el artículo 8 se refiere a las funciones de la asamblea general, precisando que "*(...) En las deliberaciones de la asamblea general cada persona tendrá un voto (...) Las decisiones y deliberaciones de la asamblea general se harán constar en un acta que firmarán el director ejecutivo y el secretario designados por la misma*".

Así mismo, en el artículo 9 se establece que la junta directiva se compone de cinco (5) miembros principales y cinco (5) miembros personales y se reunirá cada vez que sea CONVOCADA por el director ejecutivo o cuando así lo soliciten tres de cinco miembros y con esa mayoría de miembros se aprobarán todas sus decisiones.

En el mismo estatuto, el artículo 10 define que las funciones de los miembros de la junta directiva son:

1. Nombrar al director ejecutivo y director administrativo de la fundación.
2. Ejercer la dirección administrativa de la fundación.
3. Crear los empleos que juzgue necesarios para la buena marcha de la fundación, fijar las funciones y remuneraciones y designar a las personas que deban desempeñarlos, con facultad para delegar esta última función en el director ejecutivo de la fundación.
4. Crear los comités permanentes o transitorios que estime convenientes para la recolección de fondos, planeación de las inversiones o cualquier finalidad que tienda al cumplimiento de sus fines, así como designar a las personas que han de integrar dichos comités, fijándoles sus funciones.
5. Autorizar al director ejecutivo de la fundación para enajenar, gravar o limitar el dominio de inmuebles pertenecientes a la institución o para disponer en cualquier forma de ellos; así mismo para adquirir con



destino a la fundación dicha clase de bienes a título oneroso, así como para disponer en cualquier forma de ellos.

6. Disponer en qué forma han de invertirse los fondos que ingresen a la fundación.

7. Autorizar al director ejecutivo para celebrar toda clase de operaciones bancarias o de crédito.

Ejercer las demás funciones que por su naturaleza le corresponden o no estén atribuidas a otros de los órganos de la fundación.

Partiendo entonces de los anteriores artículos, se tiene que las decisiones tomadas en las asambleas generales del 20 y 27 de marzo del año en curso son contrarias a los estatutos sociales, toda vez que la conformación de las asambleas no contó con la participación de la demandante, aunado al hecho de que no fue convocada para que se presentara y participara en ambas asambleas, por lo que fue excluida sin justa causa del legítimo ejercicio de sus derechos de voz y voto en las reuniones de la asamblea de la fundación.

Valga aclarar además que "se violan" los estatutos de la fundación porque las actas números 19 y 20, ya mencionadas, indican que las decisiones se tomaron por unanimidad, lo cual no es cierto porque la demandante no estuvo presente en dichas asambleas, no pudiendo por demás manifestar su voluntad como miembro de la Fundación Aldea Celeste, ni como miembro de la junta directiva de esta entidad.

IRREGULARIDADES FORMALES DE LAS ACTAS IMPUGNADAS: las decisiones de las actas impugnadas, según se desprende de su texto, "fueron tomadas" con la participación de la demandante, lo cual no es cierto debido a que no fue convocada y, por ende, no estuvo presente, estando así viciadas las actas en tanto que se indica que se contaba con la presencia de la señora Lina María López Ramírez para conformar el quorum deliberatorio de las reuniones. Así mismo, en las actas se indica que las decisiones se toman por unanimidad, siendo de igual forma incorrecto predicarlo debido a la falta de convocatoria y su consecuencial falta de participación en las reuniones, como muestra de la exclusión a la que se ha visto sometida.

Así mismo se reitera que en la celebración de dichas asambleas se violan los artículos 2, como mandato general de sujetarse a los estatutos y así, a los artículos:

- a) Artículo 7: en cuanto a que la asamblea debe estar integrada por quienes suscriben el acta de fundación o por quienes los vayan reemplazando, como no ocurre con la demandante, quien, a pesar de ser miembro de la fundación desde el 21 de agosto de 2006, no hizo parte de las asambleas citadas y celebradas.
- b) Artículo 8: por cuanto es la asamblea quien debe aceptar la persona que deba reemplazar a alguno de los miembros fundadores, lo cual en el caso concreto del acta número 19 de la asamblea del 20 de marzo de 2018 no ocurre puesto que siendo la demandante miembro de la asamblea no concurrió a la aceptación de quienes reemplazar a los anteriores miembros.
- c) Artículos 9 y 10: en cuanto a que es la junta directiva la encargada de nombrar al director ejecutivo y al director administrativo de la fundación, lo cual del acta número 20 de la asamblea del 27 de marzo

de 2018 se desprende que es la asamblea quien nombre al director administrativo y no la junta directiva, como lo disponen los estatutos de la fundación.

SOLICITUD DE MEDIDA DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

Señora Juez, le solicitamos la suspensión provisional de los efectos de las actas de las que se solicita su impugnación por violación de las disposiciones invocadas por la demandante, dada la confrontación con las normas y de los estatutos respectivos de la Fundación Aldea Celeste, todo lo cual usted podrá constatar de los hechos narrados y los medios de prueba aportados, en tanto que se genera inseguridad jurídica al permitir que los entes de administración de la fundación actúen sin el lleno de requisitos mínimos para su funcionamiento y nombramiento.

PRUEBAS

Medios de prueba.

DOCUMENTALES QUE SE PRESENTAN

1. Estatutos de la Fundación Aldea Celeste: los estatutos son el conjunto normativo que los asociados mismos de la fundación se dan para regir las relaciones internas de dicha entidad, así como de cara a terceros. Los Estatutos se aportan con la finalidad de brindar claridad al despacho respecto de las funciones de los órganos de administración de la fundación: asamblea general, junta directiva, director ejecutivo y director administrativo, siendo estas las normas que deben regir todas las decisiones tomadas por dichos órganos y que fueron violadas en las asambleas del 20 y 27 de marzo del año en curso.
2. Acta número 3 de la asamblea general extraordinaria del 21 de agosto de 2006: en la presente acta consta el ingreso de la demandante como miembro de la fundación, así como miembro de la junta directiva de dicha entidad sin ánimo de lucro, acreditándose entonces con esto el interés que le asiste para propender por la nulidad de las actas objeto de la presente demanda.
3. Acta número 07 del 10 de marzo de 2011: con esta acta de la asamblea general se pretende demostrar la participación y actuación que la demandante tuvo como miembros de la fundación, en ejercicio de su cargo, dejando claro entonces que su ingreso y aceptación como miembro de la fundación es anterior a la aceptación que se pretende hacer ver desde el 20 de marzo de 2018.
4. Acta número 08 del 24 de julio de 2013: con esta acta del consejo directivo se pretende demostrar la participación y actuación que la demandante tuvo como miembro de la junta directiva de la fundación, en ejercicio de su cargo, dejando claro entonces que su ingreso y aceptación como miembro es anterior a la aceptación que se pretende hacer ver desde el 20 de marzo de 2018. En adición a esto, de manera posterior no ha sido la demandante removida de su cargo, lo que denota que ella continúa en uso de todas sus facultades para elegir director administrativo y ejecutivo, y a pesar de esto, no fue convocada para la asamblea en la que se nombró por la asamblea y no por la junta el director administrativo, lo cual vulnera el artículo 10 de los estatutos de la fundación.



- 135
5. Acta número 18 del 26 de agosto de 2016: con esta acta de la asamblea general se pretende demostrar la participación y actuación que la demandante tuvo como miembro de la fundación.
 6. Acta también número 18 de la asamblea extraordinaria del 20 de enero de 2017: mediante la cual se claramente se indicaba qué los miembros de la misma son: Carlos Alberto Martínez Murillo, Carmen Monsalve, Luis Osvaldo Ramírez Uribe, María Teresa Zuleta Sánchez, Marysol Quintero Duque, Lina María López Ramírez y Mónica Andrea Miranda Madrid, siendo la señora López Ramírez es la demandante y en esta oportunidad si se le tuvo en cuenta a la hora de participar y decidir en reunión de asamblea, a diferencia de las reuniones que constan en las actas números 19 y 20 de 2018, lo que reafirma el interés que les asiste a la demandante para propender por la nulidad de las actas objeto de la presente demanda.
 7. Acta número 19 del 20 de marzo de 2018 de asamblea general extraordinaria: de las decisiones tomadas en esta acta se solicita señora Juez su declaración de nulidad en razón a la violación de los artículos 2 y 8 de los estatutos de la entidad, motivo por el cual se aporta como material con vocación probatoria de la violación de los derechos de la demandante como miembro de la Fundación Aldea Celeste.
 8. Acta número 20 del 27 de marzo de 2018 de asamblea general ordinaria de la fundación: de las decisiones tomadas en esta acta se solicita señora Juez su declaración de nulidad en razón a la violación de los artículos 2, 8 y 10 de los estatutos de la entidad, motivo por el cual se aporta como material con vocación probatoria de la violación de los derechos de la demandante como miembro de la Fundación Aldea Celeste y, también, miembro de la junta directiva de la misma.
 9. Convocatoria enviada a la señora Lina María López Ramírez del 6 de abril de 2018, posterior a la reunión indicada en el punto anterior, como lo informa la demandante y con el fin de poner en su conocimiento las irregularidades que se han dado en el manejo de las convocatorias de la fundación, y para demostrar la violación de los derechos de la demandante como miembro de la fundación, conforme a los artículos 2, 8 y 10 de los estatutos de la fundación.
 10. Acta número 2 de la junta directiva en la que se eligió director ejecutivo en debida forma, a diferencia de lo que ha sucedido y que suscita la presentación de la demanda, toda vez que se han incumplido las normas estatutarias y legales prescritas para la celebración de la asamblea general, además de esto, con el acta número 2 se pretende demostrar, además, la participación que la demandante tenía en dicho órgano de administración de la fundación y del cual fue irregularmente separada.
 11. Copia de la constancia de radicación de la solicitud de registro del 10 de abril de 2018 del acta número 19 del 20 de marzo de 2018, a efectos de indicarle al Despacho que la misma fue sometida a registro por el representante legal ante la entidad competente para que se inscribieran los nuevos miembros de la asamblea general, los cuales, como ya se indicó, en el caso de la demandante no son de fecha actual sino que vienen actuando desde el 21 de agosto de 2006.
 12. Copia de la respuesta emitida el 19 de abril de 2018 por parte de la Gobernación de Antioquia en la que se indica que se devuelve toda vez que el registro de los miembros de la fundación se debe llevar en el libro de asociados, de conformidad con lo señalado en el artículo 16 del Decreto 1529 de 1990. Así mismo, se indica que la asamblea es quien elige la junta directiva y esta vez es la encargada

de designar los cargos de conformidad con lo establecido en el artículo 9 de los estatutos de la fundación y, así, solicitar entonces su registro ante el ente departamental.

13. Copia de la respuesta del 10 de mayo de 2018, proferida por la Gobernación de Antioquia, a la solicitud del 27 de abril del año en curso efectuada por el representante legal de la Fundación Aldea Celeste, del acta número 20 del 27 de marzo del año en curso, en la que se indica al representante legal que únicamente se registran las actas que contengan decisiones que deban constar en el certificado de existencia y representación legal y se le recuerda que de conformidad con los estatutos de la fundación se deben elegir los miembros de la junta directiva y esta, a su vez, debe designar los cargos de conformidad con el artículo 9 de los estatutos y solicitar su registro en el ente departamental.

DOCUMENTALES QUE SE SOLICITAN APORTAR

En atención a que la demandante fue retirada de la administración de la Fundación Aldea Celeste, la misma no cuenta con los documentos originales aportados en copia, respecto de las actas de asamblea toda vez que según el artículo 14 de los Estatutos aportados en copia, le corresponde al director administrativo (...) conservar en forma adecuada el libro de actas y archivos de la entidad (...), sin embargo, en atención a que antes de la fecha de la asamblea ordinaria no se había hecho ningún nombramiento para el cargo de director administrativo y el actual está siendo impugnado a través de la presente demanda, las actas son a la fecha custodiadas por el director ejecutivo.

Por ende, se le solicita señora Juez que exhorte al director ejecutivo para que aporte los originales de las actas números 19 y 20 aportadas en copia y que son objeto de impugnación, teniendo en cuenta que es la persona que a la fecha las custodia y conserva.

DECLARACIÓN DE PARTE:

Según el artículo 191 inciso final y artículo 198 inciso primero del Código General del Proceso, se solicita la declaración de parte de las siguientes personas:

1. Sírvase decretar la declaración de la parte demandante, es decir, de la señora Lina María López Ramírez, quien se localiza en la Carrera 84 # 40^a-74, Medellín. Teléfono: 350 521 3683. Correo electrónico: lilo0121@yahoo.es
2. Sírvase decretar el interrogatorio de la parte demandada, es decir, al representante legal al señor Héctor de Jesús Soto Vásquez, quien se localiza en la Calle 97A # 24F-56B, Carpinelo, Medellín. Teléfono: 448 1994.

DECLARACIÓN DE TERCEROS - TESTIMONIOS:

Le solicitamos señor Juez, citar a las siguientes personas, mayores de edad:

- 138
139
1. Luis Osvaldo Ramírez Uribe, quien se localiza en la Calle 97A # 24F-56B, Carpinelo, Medellín. Teléfono: 448 1994; miembro de la fundación quien también se ha visto excluido de las reuniones de la misma, por lo que su testimonio demostrará una vez sea practicado las irregularidades en las convocatorias y reuniones de la fundación, así como del mal manejo del director ejecutivo quien ha pretendido beneficiar a su familia (su hijo fue nombrado director administrativo en la asamblea del 27 de marzo de 2018, la misma que es impugnada).
 2. Leonardo de Jesús Monsalve, quien se localiza en la Calle 97A # 24F-56B, Carpinelo, Medellín. Teléfono: 448 1994; miembro de la fundación quien también se ha visto excluido de las reuniones de la misma, por lo que su testimonio demostrará una vez sea practicado las irregularidades en las convocatorias y reuniones de la fundación, así como del mal manejo del director ejecutivo quien ha pretendido beneficiar a su familia (su hijo fue nombrado director administrativo en la asamblea del 27 de marzo de 2018, la misma que es impugnada).

PROCEDIMIENTO

Procedimiento verbal., conforme al artículo 382 del Código General del Proceso.

COMPETENCIA

Por la naturaleza del asunto y por la ubicación de la entidad demandada es usted la autoridad competente para conocer del proceso. *Lina María López*

ANEXOS

1. Lo mencionado en el acápite de pruebas.
2. Copia de la reforma de la demanda para el traslado al demandado y su CD y copia de esta reforma de demanda para el archivo del juzgado y su CD.

NOTIFICACIONES

Demandante: sírvase decretar la declaración de la parte demandante, es decir, de la señora Lina María López Ramírez, quien se localiza en la Carrera 84 # 40A-74, Medellín. Teléfono: 350 521 3683. Correo electrónico: lilo0121@yahoo.es

Apoderados parte demandante:

Transversal 32E # 74D-92, Medellín, Colombia. Teléfono: 412 9481. Correos electrónicos:
monicasanchez@enclaveabogados.com y danielrestrepo@enclaveabogados.com

Demandada:

Asamblea General de la Fundación Aldea Celeste que se localiza en la Calle 97A # 24F-56B, Carpinelo, Medellín. Teléfono: 448 1994, correo electrónico: hectorsoto25@yahoo.es

Cordialmente,



MÓNICA SÁNCHEZ OSPINA
Apoderada especial
T.P. 202.207 del C.S. de la J.